

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

25704 REAL DECRETO 2532/1983, de 7 de septiembre, por el que se introducen modificaciones en la estructura arancelaria de la partida 04.04 (quesos y requesón).

El Decreto 999/1960, del Ministerio de Comercio, de 30 de mayo, autoriza en su artículo 2.º a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las normas reguladoras de la actual campaña lechera, se hace necesario introducir las modificaciones oportunas en la estructura de la partida 04.04, para acomodar a los nuevos precios de la leche los precios CIF exigibles

a los quesos de importación, así como los derechos específicos aplicables.

En su virtud, en uso de la autorización conferida en el artículo 6.º, número 4, de la mencionada Ley Arancelaria y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de septiembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas, por lo que respecta a la partida arancelaria 04.04, en la forma que se especifica en el anejo único del presente Real Decreto.

Art. 2.º Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de septiembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEJO UNICO

Subpartida	Mercancía	Derechos arancelarios	
		Normales	Convenidos
04.04.A.I.a.1	Igual o superior a 32.960 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 37.726 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	9.262 ptas/100 Kg de peso neto.	
04.04.A.I.a.2	Igual o superior a 37.726 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	7.923 ptas/100 Kg de peso neto.	
04.04.A.I.b.1	Igual o superior a 34.311 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 39.269 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	9.161 ptas/100 Kg de peso neto.	
04.04.A.I.b.2	Igual o superior a 39.269 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	7.461 ptas/100 Kg de peso neto.	
04.04.A.I.c.1	Igual o superior a 35.287 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 38.094 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	8.787 ptas/100 Kg de peso neto.	
04.04.A.I.c.2	Igual o superior a 38.094 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	6.819 ptas/100 Kg de peso neto.	
04.04.C.II	Gorgonzola, Bleu de Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelplizkase, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu de Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 26.910 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	45 %	
04.04.D.I.a	Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 30.351 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	9.105 ptas/100 Kg de peso neto.	
04.04.D.I.b	Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/8 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 30.351 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	9.105 ptas/100 Kg de peso neto.	
04.04.D.I.c	Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 30.602 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	9.181 ptas/100 Kg de peso neto.	
04.04.D.II.a	Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 26.843 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	45 %	
04.04.D.II.b	Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 27.087 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	45 %	
04.04.D.II.c	Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 27.325 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	45 %	
04.04.G.I.a.1	Parmigiano Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fioreardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 32.133 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	45 %	
04.04.G.I.b.1	Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 28.677 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 27.954 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	45 %	
04.04.G.I.b.2	Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.756 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	45 %	

Subpartida	Mercancía	Derechos arancelarios	
		Normales	Convenidos
04.04.G.I.b.3	Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Danbo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 con un valor CIF igual o superior a 27.364 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos, e igual o superior a 29.093 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países	13 092 ptas/100 Kg de peso neto.	12.314 ptas/100 Kg de peso neto.
04.04.G.I.b.5	Otros quesos, con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 27.201 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	45 %	
04.04.G.I.c.1	Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 27.201 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	45 %	

25705

REAL DECRETO 2533/1983, de 7 de septiembre, por el que se modifican los derechos aplicables a la subpartida 39 02 C.XIV.a.2.bb, referente a los copolímeros de etileno-propileno.

El Decreto del Ministerio de Comercio número 999, de 30 de mayo de 1980, en su artículo 2.º, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo 6.º, número 4, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta de: Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de septiembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica a continuación:

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos normales
39.02	Productos de polimerización ... etc.	
	C. Los demás:	
	
	XIV. Otros productos de polimerización o de copolimerización:	
	a. En las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b), de este capítulo:	
	
	2. Copolímeros vinílicos, incluso los acrílicos, distintos de los acrílicos:	
	
	bb. Copolímeros de etileno-propileno:	
	11. Con dureza Shore A inferior a 70	1 %
	22. Los demás	20 %

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de septiembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

25706

CORRECCION de errores de la Orden de 2 de septiembre de 1983 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Obligaciones del Estado, por un importe de 30.000 millones de pesetas, ampliable hasta el límite fijado en el artículo 1.º, 1, del Real Decreto 2168/1983, de 4 de agosto.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 216, de 9 de septiembre de 1983, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 24914, columna izquierda, línea 17, donde dice: «... la cantidad que se suscriba de la emisión de Bonos del Estado, dispuesta por ...», debe decir: «... la cantidad que se suscriba de las emisiones de Bonos del Estado, dispuestas por ...».

En la página 24915, columna izquierda, línea 8, dentro del apartado 4.3.3, b), donde dice: «b) La presentación de ofertas representa un compromiso ...», debe decir: «b) La presentación de cada oferta representa un compromiso ...».

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

25707

RESOLUCION de 12 de septiembre de 1983, de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, por la que se amplía el Servicio Internacional de Envíos contra Reembolso a los paquetes ordinarios y con valor declarado.

La Orden del Ministerio de la Gobernación de 12 de abril de 1973, por la que se estableció el Servicio Internacional de Envíos contra Reembolso, autorizó en su número 4.º a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para la ampliación de este servicio, en su momento, a los paquetes postales internacionales.

Una vez que la prestación del servicio últimamente citado se realiza íntegramente por las Oficinas de Correos, al haber asumido esta Dirección General el servicio de paquetes postales internacionales de superficie que venía desempeñando RENFE, se considera conveniente la extensión de la modalidad de reembolsos a los paquetes postales internacionales ordinarios y con valor declarado, tanto de vía de superficie como aérea, dentro de los límites establecidos con cada país para el servicio de Giro Postal Internacional.

Obtenida la conformidad de los Organismos económicos y comerciales competentes, el referido servicio se prestará con aquellos países que se acuerde, según las condiciones y límites particulares que con cada uno se establezcan, que serán comunicados oportunamente.

Queda facultada esa Subdirección General para redactar las instrucciones que se consideren precisas para la debida prestación de este nuevo servicio.

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 12 de septiembre de 1983.—El Director general, Ramón Soler Amaro.

Sr. Subdirector general de Correos.